

## **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.  
Radicación: 73001418900520200022900.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: DIEGO ADOLFO SAENZ VALDERRAMA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real – Hipoteca, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIEGO ADOLFO SAENZ VALDERRAMA Y DIANA MARIA GONGORA PARAMO.

### **Para resolver se CONSIDERA:**

De la Primera Copia de la Escritura Pública No. 1.507, del (08-10-2012) de la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 05716166300071126, arimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real Hipoteca de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIEGO ADOLFO SAENZ VALDERRAMA Y DIANA MARIA GONGORA PARAMO.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIEGO ADOLFO SAENZ VALDERRAMA Y DIANA MARIA GONGORA PARAMO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 1.507, del (08-10-2012) de la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 05716166300071126:

a. Por la suma de Quince Millones Ochocientos Veintiún Mil Seiscientos Veintidós Pesos con Veintidós Centavos M/cte (\$15.821.622.22), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto De La Obligación.**

b. Por los intereses moratorios sobre el Saldo De Capital Insoluto De La Obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (17-07-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Dos Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Treinta y Nueve Pesos con Ochenta y Nueve Centavos M/cte (\$2.233.039.89), por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas que se relacionan a continuación:

<b>Nº de CUOTA</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>VALOR DEL CAPITAL DE LAS CUOTAS EN PESOS</b>	<b>VALOR DE LOS INTERESES DE PLAZO</b>
01	07-03-2020	\$ 457.322.59	\$ 86.941.24
02	07-04-2020	\$ 461.918.86	\$173.081.01
03	07-05-2020	\$ 466.561.32	\$168.438.60
04	07-06-2020	\$ 471.250.44	\$163.749.44
05	07-07-2020	\$ 475.986.68	\$159.013.25
<b>SubTotal:</b>		\$2.233.039.89	\$751.223.54
<b>TOTAL:</b>			

d. Por los intereses moratorios sobre el Capital de cada una de las cuotas referenciadas en el cuadro anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que cada una se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Veintitrés Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos M/cte (\$751.223.54), correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.75% E.A., sobre el capital de las cuotas en mora, discriminados en el cuadro anterior.

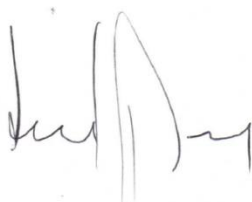
3º) Entérese de este proveído a los Demandados DIEGO ADOLFO SAENZ VALDERRAMA Y DIANA MARIA GONGORA PARAMO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-202567, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-  
TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.038 fijado en la  
secretaría del juzgado hoy 18-08-202 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

